



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO  
Alcaldía Local de Barrios Unidos

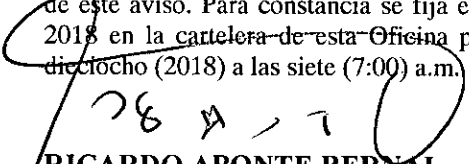
623

Bogotá D.C., Noviembre 14 de 2018

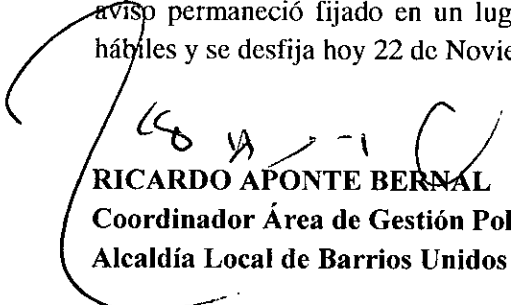
## AVISO - PUBLICACIÓN

Señor:  
**PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL  
CARLOS HUMBERTO FORERO PEREZ  
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
PILAS Y BATERIAS S.A.  
CARRERA 30 No 65 – 05 / 09  
Ciudad**

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar notificación personal y por Aviso del contenido en la **Resolución No 0624 DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2016 PROFERIDA DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No 8124 DE 2013, "POR LA CUAL SE RESUELVE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No 190 DE 2013 – SI ACTUA 8124 DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "PILAS Y BATERIAS LTDA" UBICADA EN LA CARRERA 30 No 65 – 05 / 09."** proferida por la Alcaldía Local de Barrios Unidos dentro de la actuación administrativa No 8124 DE 2013, en esta Oficina de Jurídica a través del Coordinador del Área de Gestión Policiva Y Jurídica RICARDO APONTE BERNAL, procede a publicarlo en la página web de la Alcaldía Local de Barrios Unidos en el siguiente LINK [www.barriosunidos.gov.co](http://www.barriosunidos.gov.co), así como en la cartelera de esta entidad por el término de cinco días, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso. Para constancia se fija el presente aviso, con copia íntegra de la Auto No .0126 del 24 de mayo de 2018 en la cartelera de esta Oficina por el término de cinco (5) días hábiles hoy 15 de Noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las siete (7:00) a.m.

  
**RICARDO APONTE BERNAL**  
Coordinador Área de Gestión Policiva y Jurídica  
Alcaldía Local de Barrios Unidos

EL SUSCRITO COORDINADOR ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA -ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS RICARDO APONTE BERNAL, HACE CONSTAR que el presente aviso permaneció fijado en un lugar público de este Despacho por el término legal de cinco (05) días hábiles y se desfija hoy 22 de Noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las Cuatro y treinta (4:30) p.m.

  
**RICARDO APONTE BERNAL**  
Coordinador Área de Gestión Policiva y Jurídica  
Alcaldía Local de Barrios Unidos

Proyectó: Juan José Quintero Fonseca- Área de Gestión Policiva Jurídica   
Revisó: Yolanda Ballesteros B. Profesional Área Gestión Policiva Jurídica 



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS

RESOLUCIÓN No.

**Nº. 0624**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No 190  
DE 2013 – SI ACTUA 8124 DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
DENOMINADO ‘PILAS Y BATERIAS LTDA’ UBICADO EN LA AV CARRERA  
30 N° 67 – 05/09”**

RADICADO ORFEO 2013120880100235E,

(Bogotá, D.C., 16 DIC 2016)

### EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto 1421 de 1993, la ley 232 de 1995, y según los siguientes,

#### ANTECEDENTES

La actuación administrativa se origina en virtud de la queja ciudadana N° SDQS 957305 del 24 de abril de 2013, en la cual informan que el propietario del establecimiento de comercio denominado Pilas y Baterías ubicado en la Avenida Carrera 30 N° 65 – 05/09, desde el mes de diciembre de 2012, decidió retirar los bolardos colocados por la administración Distrital para permitir el acceso vehicular de sus clientes, presentándose ocupación del espacio público permanentemente, generando perturbación a la comunidad. (folio 1).

Mediante radicado Orfeo N° 20131230064591 del 14 de mayo de 2013, se requirió al propietario y/o representante legal, del establecimiento de comercio en comento para que allegar la documentación requerida en la Ley 232 de 1995. (folio 2).

El 28 de mayo de 2013, se realizó en dependencias de esta Alcaldía Local, diligencia de expresión de opiniones, en la cual el señor CARLOS HUMBERTOS FORERO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.013.102, en su calidad de representante legal del establecimiento de comercio Pilas y Baterías S.A., manifestando que la actividad de “*comercialización de Baterías y Autopartes – Representantes de la Marca Bosch*”, igualmente aportando en dicha diligencia, Cámara y Comercio, carta de apertura de establecimiento de comercio, SaycoAcimpro, concepto sanitario emanado del Hospital de Chapinero. (folio 3 a 16).

De conformidad con lo anterior, el 4 de diciembre de 2013, esta autoridad local avoca conocimiento de las presentes diligencias, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 232 de 1995 para el funcionamiento del establecimiento de comercio. (folio 17).



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCÁLDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

**Nº. 0624**

16 DIC 2016

**Formulación de cargos**

Con auto de fecha 21 de enero de 2014, se formulan cargos en contra de la empresa investigada (folio 18 a 21), sin embargo en gracia de la decisión del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de suspender el Decreto 364 de 2013<sup>1</sup>, y con el objeto de adecuar normativamente el asunto de marras, nuevamente mediante acto administrativo del 24 de diciembre 2015 se formulan cargos en donde se determinó:

*“Artículo Primero: modificar el auto de fecha 21 de enero de 2014, por medio del cual se formularon cargos a la empresa PILAS Y BATERIAS S.A., en virtud del Decreto 364 de 2013 (MEPOT), el cual quedara así:*

*Artículo primero: Formular cargos en contra de la empresa PILAS Y BATERIAS S.A., con NIT 830066009-0, representada legalmente por el señor CARLOS HUMBERTO FORERO, identificado con C.C. 80.013.102, sociedad propietaria del establecimiento de comercio denominado PILAS Y BATERIAS LTDA, ubicado en la Avenida Ciudad de Quito No. 67 – 05/09 de esta ciudad, con actividad de comercialización de baterías y Autopartes representantes de la Marca Bosch, por la presunta violación del artículo 2° de la Ley 232 de 1995, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación administrativa”.*

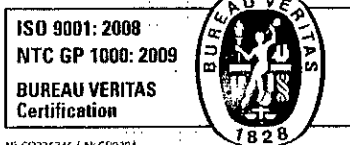
El cargo endilgado se sustenta en la posible violación por la inobservancia de Norma Urbanística de uso de suelos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial POT de Bogotá (Decreto 190 de 2004), teniendo en cuenta que en la dirección donde la empresa desarrolla sus actividades no se encuentra contemplada la actividad de comercialización de Baterías y Autopartes, y por ende se encuentra en contravía del Literal a) del artículo 2° de la Ley 232 de 1995.

**Descargos**

Respecto a la formulación de cargos mediante auto del 21 de enero de 2014, que fuere notificado el 11 de agosto de 2014, la investigada presentó mediante radicado Orfeo N° 20141220075962 del 26 de agosto de 2014, escrito de descargos manifestando que allega la documentación exigida en la Ley 232 de 1995, cámara y comercio, usos permitidos para el predio, certificado SaycoAcimpro, concepto sanitario emanado del hospital de chapinero (folios 22 a 40).

En lo referente a la formulación de cargos realizada mediante Auto del 24 de diciembre de 2015, el cual fue notificado el 12 de enero del 2016, una vez vencido el término para realizar descargos la empresa encartada guardo silencio.

<sup>1</sup> Por el cual se modifican excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, adoptado mediante Decreto Distrital 619 de 2000, revisado por el Decreto Distrital 469 de 2003, y compilado por el Decreto Distrital 190 de 2004.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D.C.

16 DIC 2016

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDIA LOCAL - BARRIOS UNIDOS

RESOLUCIÓN No.

Nº. 0624

### Alegatos de conclusión

Mediante oficio con radicado Orfeo N° 20161230057171 (folio 72), se corré traslado para alegar de conclusión, en atención a lo anterior mediante radicado Orfeo N° 20161220045052 del 05 de mayo de 2016, el representante legal del establecimiento de comercio discurre sus alegatos informando la venta del establecimiento de comercio el día 31 de agosto de 2015, al señor FERNANDO MATIZ VARGAS, quien cambio de razón social, siendo ahora la nueva razón social Pilas y Baterías NQS.

### Marco Normativo

Teniendo en cuenta que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011), se permite este despacho enunciar los elementos de índole jurídica para sustentar la presente actuación.

El artículo 49 del citado código determina que:

*"El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:*

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."*

En este mismo sentido es pertinente señalar los artículos 42 y 44 de la Ley 1437 de 2011, en los que se indican cuáles son los contenidos de las decisiones administrativas, los señalados artículos señalan lo siguiente:

**"Artículo 42. Contenido de la decisión.** *Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.*

**Artículo 44. Decisiones discrecionales.** *En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS

16 DIC 2016

Nº . 0624

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

*discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”.*

Es decir, que para poder resolver de fondo una actuación Administrativa debe propender esta Autoridad Local, porque en la misma se determinen los fundamentos fácticos y jurídicos que brinden certeza de la ocurrencia de la conducta reprochable, para así poder tomar los correctivos a que hubiere lugar.

Para el caso bajo estudio existe una norma de carácter especial, Ley 232 de 1995 reglamentada por el Decreto 1879 de 2008, en la cual se establecen una serie de requisitos necesarios para el funcionamiento de los establecimientos de comercio, así como las sanciones que conlleva por la inobservancia de los mismos, por lo tanto la presente Actuación Administrativa debe ser desarrollada en el marco de la misma la cual determina lo siguiente:

**“Artículo 2o.** *No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:*

a) *Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, idoneidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;*

b) *Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;*

c) *Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;*

d) *Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;*

e) *Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.”*

En este mismo sentido es pertinente tener en cuenta lo señalado en la Ley 962 de 2005 (Ley antitramites),

92  
02



16 DIC 2016

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL  
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS

**Nº. 0624**

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

**“Artículo 27** *Requisitos para el funcionamiento, de establecimientos de comercio. Las autoridades y servidores públicos correspondientes se sujetarán únicamente, a lo dispuesto en la Ley 232 de 1995, por la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, en cuanto a los requisitos exigibles para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio.*

*“No podrá condicionarse el cumplimiento de los requisitos legales a la expedición de conceptos, certificados o constancias que no se encuentran expresamente enumerados en la citada ley.*

*“La ubicación de los tipos de establecimientos será determinada dentro del POT, expedido por los respectivos concejos municipales, teniendo en cuenta que en ningún caso podrán desarrollarse actividades cuyo objeto sea ilícito de conformidad con las leyes” (Subrayas fuera del texto original).*

Procede el despacho a realizar un somero análisis de los requisitos exigidos en la Ley 232 de 1995; teniendo que el literal a), exige el cumplimiento de las normas de uso de suelos, que para el caso de Bogotá está regulado por el Plan de Ordenamiento Territorial (Decreto 190 de 2004), y es la Secretaría Distrital de Planeación la llamada a conceptuar si las actividades desarrolladas en un predio están o no permitidos, competencia que recae igualmente en las curadurías urbanas de conformidad con los usos autorizados al momento de solicitar la respectiva Licencia de Construcción.

En lo referente a la intensidad auditiva y los niveles de ruido permitidos, la Secretaría Distrital de Ambiente es competente para realizar el control sobre las emisiones sonoras, y determinar la posible contaminación auditiva, de conformidad al tenor de la Resolución 819 de 2010.

Las condiciones sanitarias exigidas en el literal b), están contempladas en la Ley 9 de 1979 y son verificadas, en el caso de la Localidad de Barrios Unidos, por la subred Integrada de Servicios de salud del norte E.S.E. quien debe emitir el concepto favorable sanitario, ya sea a petición de parte o de oficio dentro de las competencias del Hospital.

El literal c) de la citada Ley, es aplicable para los establecimientos de comercio que reproducen obras musicales causantes de derecho de autor, debiendo certificar el pago de los mismos ante la organización SaycoAcimpro, posterior a las visitas de verificación realizadas por dicha entidad.

El literal d), hace referencia a la obligación de los comerciantes de registrar en las Cámaras de Comercio de su jurisdicción los establecimientos de comercio, respecto a lo anterior el Decreto 1879 de 2008, determina que *“ningún propietario de establecimiento podrá ser requerido o sancionado por las autoridades de control y vigilancia de la actividad comercial, o por la Policía Nacional si, cumpliendo con las*

Calle 74 A No. 63 – 04  
Código Postal: 111211  
Tel. 6602759  
Información Línea 195  
www.barriosunidos.gov.co



3



16 DIC 2016

ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS

Nº . 0624

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

condiciones definidas por la ley, no exhibe documentos distintos a los previstos en el artículo 1° del presente decreto. En consecuencia, se prohíbe exigir la tenencia y/o renovación de licencias de funcionamiento, permisos, patentes, conceptos, certificaciones, como medio de prueba de cumplimiento de las obligaciones previstas por el Legislador”.

Por último en el literal d) se establece la obligación de comunicar a la respectiva oficina de Planeación Municipal, la apertura del establecimiento de comercio, sin embargo esta requisito se subsana con el cumplimiento del literal anterior, es decir con la expedición del registro mercantil, ya que el citado Decreto reglamentario 1879 de 208 establece que:

*“Comunicación de apertura a la autoridad distrital o municipal. Para cumplir con lo previsto en el literal e) del artículo 2° de la Ley 232 de 1995, los propietarios de establecimientos de comercio podrán realizar –de manera previa o posterior la notificación de apertura por los siguientes medios: vía virtual, comunicación escrita o acto declarativo personal ante la autoridad de planeación respectiva, proceso informativo sobre el cual se presume la buena fe del comerciante y por ende, se dará por hecho cierto, sujeto a verificaciones ex post.*

*Las alcaldías distritales y municipales podrán definir mecanismos de apoyo institucional para cursar estas notificaciones a través de las Cámaras de Comercio de la jurisdicción respectiva.”*

En este orden de ideas, la investigada debe acreditar el cabal cumplimiento de las exigencias en la citada Ley, tanto al momento de dar inicio a sus actividades, como en el desarrollo permanente de las mismas y esta Alcaldía Local está obligada a realizar la vigilancia y control de los mismos, así como la imposición de las sanciones correspondientes por la inobservancia de la Ley 232 de 1995, cuando a ello hubiere lugar, dicha sanciones son las siguientes:

**“Artículo 4o.** El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley, de la siguiente manera;

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D.C.

16 DIC 2016

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS

RESOLUCIÓN No. **Nº. 0624**

3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.
5. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible."

Por lo tanto, se analizará y decidirá con la normatividad señalada y las pruebas obrantes dentro del expediente, la presenta actuación administrativa.

#### Caso en concreto:

Una vez recibida la queja en contra del establecimiento de comercio con razón social PILAS y BATERIAS S.A., en cumplimiento de las facultades legales otorgadas a esta Alcaldía Local, se procedió a requerir mediante oficio al representante legal del empresa, el lleno de los requisitos exigidos en la Ley 232 de 1995, se avocó conocimiento de los hechos, y dado el silencio de la investigada al no acreditar la totalidad de los requisitos exigidos se decidió formular cargos, estableciéndose lo siguiente:

*"Formular cargos en contra de la empresa PILAS Y BATERIAS S.A., con NIT 830066009-0, representada legalmente por el señor CARLOS HUMBERTO FORERO, identificado con C.C. 80.013.102, sociedad propietaria del establecimiento de comercio denominado PILAS Y BATERIAS LTDA, ubicado en la Avenida Ciudad de Quito No. 67 - 05/09 de esta ciudad, con actividad de comercialización de baterías y Autopartes representantes de la Marca Bosch, por la presunta violación del artículo 2° de la Ley 232 de 1995, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación administrativa".*

Para resolver el presente plenario se tiene en cuenta los siguientes medios de convicción:

- Queja ciudadana (folio 1).
- Diligencia de expresión de opiniones realizada el 28 de mayo de 2013 (folio 3 a 4).
- Auto del 04 de diciembre de 2013, mediante al cual se avoca conocimiento de las actuaciones. (folio 17).
- Carta de apertura del establecimiento público ante Planeación Distrital (folio 9).
- Prohibición de comunicación de obras al público de SaycoAcimpro (folio 11 y 32).
- Copia de la cámara y comercio de la empresa investigada. (folio 5 a 8 y 76 a 74).
- Concepto sanitario emanado del Hospital Chapinero (folio 14 a 16).





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2016

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

Nº. 0624

- Uso de suelos permitido para la Av. Carrera 30 N° 65 – 05 (folio 48 - 52).

En el caso *sub judice*, una vez revisada la documentación obrante en el expediente, se evidencia que la empresa Pilas y Baterías S.A, infringe el literal a) del artículo 2° de la Ley 232 de 1995, en lo concerniente al cumplimiento de las normas de uso de suelos, toda vez la actividad desarrollada por dicha empresa, no se encuentra contemplada en el predio ubicado en la Av. Carrera 30 N° 65 -05 (folios 4 a 6).

Lo anterior de conformidad con el Decreto 287 de 2009, contenido de los aplicables para la UPZ N° 22, Doce de Octubre, sector 18 de la siguiente manera:

- Tratamiento: Consolidación
- Modalidad: Cambio de Patrón
- Área de Actividad: Residencial
- Zona: Residencial con zonas delimitada de comercio y servicios.
- Subsector: II
- Sector demanda: B

En el caso bajo estudio es indudable que la actividad de “*comercialización de baterías y autopartes representantes de la marca Bosch*”<sup>2</sup> desarrollada por la Empresa Pilas y Baterías S.A, no se encuentra contemplada en el predio, a la luz del Decreto 190 de 2004 -Plan de Ordenamiento Territorial (POT)- y el Decreto 287 ya citado, al ser una zona residencial con zonas delimitadas de comercio vecinal tipo A y B, que permite actividad comercial, relacionadas con artículos y comestibles de primera necesidad.

Por tal motivo procederá esta autoridad Local a imponer la sanción aplicable por la desatención a lo ordenado en Ley 232 de 1995.

**Graduación de la sanción**

Es preciso traer a colación la Ley 232 de 1995 en su artículo 4, que preceptúa:

**“Artículo 4o.** El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley, de la siguiente manera;

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.

<sup>2</sup> Ver diligencia de expresión de opiniones, folio 3.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D.C.

16 DIC 2016

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS

RESOLUCIÓN No.

Nº. 0624

3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.

4. **Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.**

En lo referente a dicho artículo el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Primera, en sentencia del 27 de junio de dos mil dos (2002). Magistrado Ponente, Doctor Camilo Arciniegas Andrade, señaló:

*“La Sala también ha considerado que el procedimiento secuencial y gradual que contempla el artículo 4° de la Ley 232 de 1995 (requerimiento, multa, suspensión de actividades y cierre definitivo) **únicamente es aplicable a los casos en que sea jurídicamente factible que el interesado cumpla los requisitos para cuya observancia la autoridad policiva impone la medida ante la cual se ha mostrado renuente. No así cuando el requisito es de imposible cumplimiento, como ocurrió en el presente caso, en que la autoridad policiva ordenó el cierre del establecimiento ante la imposibilidad de que su actividad se conformara a los usos del suelo permitidos.** Así, en sentencia de 22 de noviembre de 2002 (C.P. Dr. Manuel Urueta Ayola) que se reitera, la Sala precisó: «... La gradualidad que reclama la actora y que efectivamente establece la norma transcrita es relativa en la medida en que la parte final del precepto consagra una situación en la cual no es aplicable al autorizar que se ordene el cierre definitivo de manera inmediata, esto es, prescindiendo de las medidas anteriores, como sucede cuando el cumplimiento del requisito no es posible, lo cual, por lo demás, responde a principios de claridad y eficiencia de las actuaciones administrativas...” Siendo evidente que el actor se encontraba ante un requisito que no le era posible cumplir para poder funcionar en el lugar de ubicación de su establecimiento de comercio, por tratarse de «un área con polígono de zonificación ARG-02 donde solo esta permitido el uso residencial» fuerza es también concluir que era del caso aplicar la parte final del artículo 4°, numeral 4°, de la Ley 232 de 1995 y que la autoridad competente debía ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio”. (Negrillas fuera del texto.)”*

Por otra parte, el artículo 2 del Código Nacional de Policía dispone que a la policía compete la conservación del orden público interno. Y el orden público que protege la policía resulta de la prevención y eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad, de la salubridad y la moralidad públicas. Igualmente, los comportamientos que favorecen la convivencia ciudadana mencionados en el Código de Policía de Bogotá, tienen una finalidad pedagógica, preventiva y reparadora, y sólo en caso de inobservancia, da lugar a la aplicación de medidas correctivas. Por tanto,



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2016

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

**Nº. 0624**

*frente a una determinada conducta puesta en conocimiento de las autoridades policivas, lo que se debe buscar es la solución más ajustada a los fines de la norma.*

*Es en este contexto normativo donde se insertan disposiciones de Ley 232 de 1995 y el artículo 103 de la Ley 388 de 1977, se señalan los comportamientos que dan lugar a la imposición de medidas policivas por no cumplir con requisitos exigidos para el funcionamiento de establecimientos de comercio. Se resalta.*

Igualmente sobre el cumplimiento de las normas de uso de suelo, el Consejo de Justicia, mediante acto administrativo No. 538 de 2004, se pronunció en el siguiente sentido:

*"(...) para que se dé cumplimiento al primer requisito de funcionamiento de los establecimientos de comercio señalados por la ley 232 de 1995, es decir cumplir con las normas de uso del suelo, ubicación y destinación se debe, en primer lugar desarrollar la actividad en un sector que lo permita, lo cual se determina directamente sobre los planos o solicitando el concepto ante las Curadurías Urbanas o ante el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, y en segundo lugar se debe acreditar que la construcción es idónea para el desarrollo de la actividad por expresa de los artículos 336 y 337 del Decreto 190 de 2004 (...)"*

Por lo tanto, al determinarse que la actividad comercial desarrollada por un establecimiento de comercio no es permitida en el sector, esta Corporación considera que se debe proceder al cierre del establecimiento, sin cumplir los pasos señalados en los numerales 1, 2 y 3, pues estos solo son aplicables cuando la actividad está permitida, y el requisito es subsanable.

Entonces Atendiendo los múltiples fallos del Consejo de Justicia, en los que se ha establecido que cuando se determina que el uso del suelo no es permitido para desarrollar determinada actividad comercial, no es necesario atender a la gradualidad establecida en la ley 232 de 1995, razón por la cual es procedente tomar la medida de cierre definitivo del establecimiento de comercio; entre ellos encontramos, la decisión registrada en Acto Administrativo No. 0600 del 29 de septiembre de 2004;

Así las cosas, cuando se encuentra determinado que la actividad desarrollada por un establecimiento de comercio no cumple con los requisitos de uso del suelo por no ser permitida su actividad y, una vez otorgada la oportunidad al investigado para realizar los descargos y aporte las pruebas que considere, se debe proceder a decretar el cierre del establecimiento por ser el requisito de imposible cumplimiento en aplicación al numeral 4° del artículo 2° la mencionada Ley 232 de 1995.

Así las cosas, El Alcalde Local de Barrios Unidos en uso de las atribuciones que le otorga la Ley,

10



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D.C.

16 DIC 2016

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS

RESOLUCIÓN No.

**Nº. 0624**

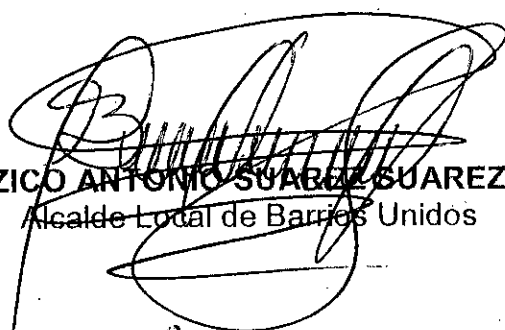
**RESUELVE**

**PRIMERO. ORDENAR** el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado **PILAS Y BATERIAS S.A**, identificado con NIT. 830066009-0, y/o como se llame ubicado en la Av. Carrera 30 N° 65 – 05/09, representado legalmente por el señor **CARLOS HUMBERTO FORERO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.013.102 quien lo sea o haga sus veces, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriado y en firme el presente proveído, ofíciase al Comandante de la Décima Segunda Estación de Policía de Bogotá D.C., con el fin de materializar y dar cumplimiento a la sanción impuesta en el numeral anterior.

**TERCERO.-** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, en el efecto suspensivo, el primero ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos y el segundo ante el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá D. C., los cuales deben ser presentados por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por escrito si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos que establecen los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ZICO ANTONIO SUAREZ SUAREZ**  
Alcalde Local de Barrios Unidos

Proyectó: Hernán David Ovalle – Abogado Contratista  
Revisó: Yolanda Ballesteros Ballesteros – Asesora Jurídica ALBU  
Revisó: Lisandro Gil Cruz – Asesor Despacho  
Aprobó: Ricardo Aponte Bernal – Coordinador Jurídico y Normativo


**ALCALDIA LOCAL BARRIOS UNIDOS**

Hoy: 3 FEB 2017 Notifique personalmente

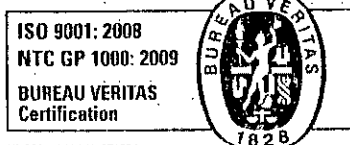
A: Ministerio Público Personería

El contenido de la Resolución 624-16

El Asesor Jurídico \_\_\_\_\_

El Notificado 

Calle 74 A No. 63 – 04  
Código Postal: 111211  
Tel. 6602759  
Información Línea 195  
www.barriosunidos.gov.co



N° CO236346 / N° GP0204

95

*[Firma]*

b